

Gobierno del Estado de Zacatecas



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS. SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO CXVII Núm. 79 Zacatecas, Zac., Miércoles 3 de Octubre del 2007

SUPLEMENTO

2 AL No. 79 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DIA 3 DE OCTUBRE DEL 2007.

Decreto No. 535 Reformas y Adiciones al Código Familiar y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas

AMALIA D. GARCÍA MEDINA, Gobernadora del Estado de
Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable
Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, se han
servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 535

**LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO DECRETA:**

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el día doce de Abril del año dos mil siete, los diputados Pedro Goytia Robles, Román Cabral Bañuelos, Constantino Castañeda Muños y José Antonio Vanegas Méndez, integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, presentaron Iniciativa de reformas y adiciones a los Códigos Familiar y de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha y por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, la Iniciativa fue turnada a las suscritas comisiones mediante el memorando número 3275, para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO ÚNICO.- El Pleno de esta Asamblea Popular coincidió con los iniciadores de la reforma y con las Comisiones Dictaminadoras respecto a que la materia de la presente reforma es la de fortalecer los derechos de la familia, para adecuarlos a los constantes cambios sociales, con la finalidad de contar con leyes modernas acordes a la realidad y necesidades actuales de esta célula básica de la sociedad.

Con la finalidad de contar con mayores elementos para la aprobación de la reforma, se realizó una amplia consulta entre los miembros del foro jurídico; se entrevistó a Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, jueces de primera instancia, miembros de los colegios y barras de abogados, así como abogados postulantes relacionados con este tópico.

De igual forma, con el fin de contar con la opinión de expertos en la materia, esta Soberanía Popular convocó a magistrados, jueces, dependencias y entidades relacionadas con la familia, colegios y barras de abogados, instituciones de educación superior, abogados postulantes, organismos no gubernamentales, investigadores, estudiantes y a la población en general, a participar en el "Foro de Análisis al Anteproyecto de Reformas a los Códigos Familiar y de Procedimientos Civiles". La afluencia a dicho foro fue un ejemplo de participación ciudadana digno de resaltar, en virtud de que desde magistrados hasta ciudadanos aportaron valiosos elementos que en mucho enriquecieron la reforma que nos ocupa.

Coincidimos con lo manifestado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa presentada por los integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de esta Asamblea Popular, en que la familia, como célula básica de la sociedad, constituye la agrupación humana primigenia de toda organización social y que las costumbres y hábitos en ella reproducidos, inexorablemente se reflejan en el comportamiento de la colectividad.

Asimismo, con los promoventes, en el sentido de que aún y cuando han transcurrido más de veinte años de la promulgación del Código Familiar del Estado, es considerado uno de los más avanzados del país, ya que sus disposiciones vanguardistas lo posicionan como una ley modelo a nivel nacional. No obstante lo anterior, si bien es cierto que contiene figuras jurídicas que aún se encuentran acordes a los tiempos actuales, también lo es, que la institución de la familia ha evolucionado.

Zacatecas se ha consolidado como punta de lanza en esta materia y por ello, es nuestra responsabilidad propiciar que esta Entidad siga ocupando un lugar preponderante en la escena nacional. Es así, que si la familia evoluciona vertiginosamente, las normas que la regulan deben hacerlo al mismo ritmo, ya que de permanecer estáticas, estaríamos ante un panorama adverso, toda vez que los ordenamientos que la reglan quedarían a la saga de las necesidades que este núcleo vital de la sociedad demanda.

Con lo expuesto, es innegable que una de las principales funciones del estado consiste en proteger los derechos de la familia, ya que la misma constituye la columna vertebral de la sociedad zacateca. Por lo tanto, se realizan las modificaciones señaladas a continuación:

- Se puntualiza la definición de matrimonio, con la finalidad de ampliar su espectro a los fines y responsabilidades que se contraen, adecuando el concepto a los tiempos y requerimientos actuales de la familia.
- Se deroga la figura jurídica consistente en la promesa de matrimonio, por haber perdido relevancia jurídica, al no tener positividad.
- El Código Familiar en vigor actualmente establece como edad mínima para contraer matrimonio, previo consentimiento de los padres, la edad de dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer. Sin embargo, lo anterior contraviene el artículo 16 inciso 1 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual dispone que los Estados Partes adoptarán las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de

igualdad entre hombres y mujeres. En ese sentido, para que nuestro orden jurídico tenga concordancia con los tratados internacionales pactados, y con la finalidad de eliminar de este ordenamiento el trato diferenciado fundado en el género, el cual por sí mismo constituye una grave violación a nuestro texto constitucional mexicano y a los propios tratados, se equipara la edad mínima para contraer matrimonio, para que en adelante sea de dieciocho años para ambos contrayentes.

- Actualmente se establece un plazo de trescientos días para que la mujer pueda contraer nuevo matrimonio. Este término resulta violatorio de sus garantías individuales, en virtud de que aún y cuando resulte vencedora en el juicio de divorcio necesario, está obligada a esperar que transcurra este lapso para contraer nuevas nupcias. Con la presente reforma, la mujer solamente estará obligada a presentar un certificado médico de no embarazo para que pueda volverse a casar, sin tener que esperar a que transcurra dicho plazo.
- Los avances científicos nos obligan a reformar nuestro marco jurídico para reconocer el derecho que tienen los miembros de la familia a acceder a los mismos. Por ello, se regula lo concerniente a la procreación asistida, con la finalidad de reglamentar el derecho de los cónyuges a engendrar o concebir a través de métodos de fertilización humana o de inseminación asistida, así como a reconocer los derechos de los hijos nacidos bajo estas técnicas.
- Respecto del domicilio conyugal, se precisa, como el lugar elegido de común acuerdo entre los cónyuges y se puntualiza que ambos gozarán de los mismos derechos y obligaciones. Esta reforma tiene como objetivo ratificar la autoridad en el hogar de los propios cónyuges, ya que de común acuerdo deben establecerlo.

-
- También se dá valor económico a las actividades domésticas y el cuidado de los hijos, toda vez que a través del tiempo se han considerado inferiores las labores de las mujeres que tradicionalmente han desempeñado su papel en la esfera privada o doméstica. En ese contexto, dichos quehaceres tienen un valor inestimable para la supervivencia de la sociedad y por ello, no puede haber justificación para aplicarles leyes discriminatorias.
 - Asimismo, se derogan los artículos relativos a los matrimonios ilícitos, por no tener ninguna aplicación práctica, ya que esta acción no se hace valida por quien debe pedirla y, por lo tanto, tampoco se establece sanción alguna para la hipótesis prevista.
 - Respecto a las causales de divorcio, se modifican, para igualar los derechos entre hombres y mujeres, ya que por citar un ejemplo, la causal referente a la esterilidad, sólo se refería a la mujer, siendo que como se mencionó anteriormente, ambos deben estar en equidad de condiciones ante la ley. En ese tenor, se reforman con el objetivo de eliminar el trato diferenciado y en contraparte, se igualan sus derechos.
 - Una de las propuestas que mayor eco tuvo en el Foro de análisis de la Iniciativa de origen, fue la consistente en adicionar como causal de divorcio, el incumplimiento injustificado de los convenios celebrados ante las unidades de atención a la violencia familiar, así como las determinaciones emitidas por las autoridades administrativas o judiciales, cuando se expidan con el propósito de corregir actos de violencia familiar. Ello en virtud que existe un número considerable de personas que evade la observancia de estos convenios, utilizándolos como argucia para postergar el cumplimiento de sus obligaciones.

- Otra de las reformas de mayor trascendencia que se incluye, se relaciona con la protección del interés superior del niño, figura que como otras que fueron planteadas, se encuentra prevista en tratados internacionales pactados por el Estado Nacional, siendo una de ellas, la Convención Sobre los Derechos del Niño, misma que en su artículo 9 inciso 3, establece que los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. En tal virtud, esta reforma eleva a rango de ley la figura de la custodia compartida, la cual constituye la mejor forma de convivencia para que el niño tenga acceso a un desarrollo integral y armónico. En la inteligencia que se entenderá por interés superior del niño, como el instrumento jurídico tendiente a asegurar el bienestar del niño en el plano físico, psíquico y social, de manera que al momento de tomar una decisión, debe ser resuelta con lo que mejor convenga al niño, aún y cuando varios intereses entren en conflicto.
- Con el objeto de propiciar que los cónyuges o concubinos tengan acceso a procesos alternativos para resolver sus conflictos por amigable composición, se crea la figura de la mediación en materia familiar, la cual tendrá como una de sus principales funciones, hacer posible el acceso de los particulares a dirimir sus conflictos por medios pacíficos. Estos procedimientos evitarán que las partes se vean en la imperiosa necesidad de someterse a juicios que por su naturaleza sólo agudizan los problemas familiares.
- Otra reforma importante es la reducción del tiempo de formalización del concubinato, lo anterior con el propósito de darle una mayor protección a sus miembros, ya que lo trascendente es la convivencia, la cual crea derechos y obligaciones respecto a los concubinos, los hijos y los

bienes. Esta modificación surge en virtud que actualmente los jóvenes tienden a vivir bajo este régimen, lo que obliga al legislador a actualizar lo que se da de hecho. Asimismo, para ser consecuentes con dicho argumento, se reconocen los derechos de los concubinos para que, una vez terminada la convivencia, reclamen en vía judicial una pensión alimenticia por un tiempo igual al que hubiere durado el concubinato, así como a reclamar derechos sucesorios, independientemente de las demás prerrogativas reconocidas por el Código Familiar, siempre y cuando se equiparen al matrimonio.

- De igual manera, se modifica la denominación de “modalidades de violencia familiar”, ya que estas se refieren a circunstancias como las del lugar en donde se desarrolla la violencia. Por ello, con la presente reforma se especifica que los tipos de violencia familiar son, la violencia física, la violencia psicológica, la violencia sexual y se adicionan otros dos tipos de violencia que son, la violencia económica y la violencia patrimonial, las cuales por su importancia es necesario regularlas. Tales reformas se incluyen con la finalidad de proporcionar una mayor protección a la familia.
- Actualmente se presumen hijos de los cónyuges los nacidos dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio. Con la presente reforma, los hijos nacidos en cualquier tiempo después de celebrado el mismo, se presumirán hijos de los cónyuges, quedando a salvo el derecho del padre para ejercer las acciones correspondientes tendientes a desvirtuar lo anterior.
- En el mismo tenor y para proteger los derechos e identidad de los niños, se reforma la denominación del Capítulo relativo a la filiación de los hijos de matrimonio, la cual inadecuadamente distingue entre los hijos nacidos dentro o fuera de éste, misma que a todas luces transgrede lo

consagrado en la Convención Sobre los Derechos del Niño, en el sentido que los menores deben conservar su identidad, nombre y relaciones familiares sin distinción alguna por razón de su nacimiento, así como a ser protegidos contra todo tipo de discriminación por causa del estado civil de sus padres. La redacción vigente sobre la filiación, hace distinciones inútiles que llegan a denigrar al niño. Así las cosas, la filiación de los hijos solamente se probará con el acta de nacimiento, eliminando el execrable requisito consistente en probarla además con el acta de matrimonio de sus progenitores.

- En consonancia con lo vertido en el párrafo anterior, respecto de que uno de los principales propósitos de esta reforma es eliminar los calificativos o distintivos que atentan contra la dignidad de los niños, se deroga el Capítulo correspondiente a la Legitimación. Lo anterior por que esta figura tiene por objeto reconocer un status jurídico de legítimo a los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio y considerando que todos los hijos tienen el mismo derecho y dignidad, carece de sentido conservar una figura y que además al no haber tales distinciones, ya no tendría ningún efecto jurídico.
- En la actualidad las pruebas biológicas representan, sin duda, los métodos más eficaces para resolver los conflictos suscitados en los juicios sobre paternidad. En esa tesitura, se establece que en todos aquellos supuestos en que haya duda sobre la maternidad o paternidad, se pueda optar por resolverlos a través de la prueba de genética molecular del ácido desoxirribonucleico, coloquialmente conocida como la prueba de ADN.
- En virtud de que con esta reforma se regula y fomenta la paternidad y maternidad responsables, es necesario establecer condiciones de igualdad y responsabilidad tanto del hombre como de la mujer respecto de los hijos, por lo

que se modifican aquellos artículos que impiden al niño conocer a uno de sus progenitores, ello en concordancia con lo previsto en la supracitada Convención Sobre los Derechos del Niño y la Convención Sobre Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

- Se regula la Adopción Internacional, la cual permite a personas de otro país que cumplan con los requisitos legales, incorporar a su familia a un niño, contribuyendo a la reintegración familiar al proporcionar otra opción a los niños de tener un hogar. Ello en concordancia con lo pactado por el Estado Mexicano al ratificar la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en la cual se obligó a establecer garantías para que la Adopción Internacional tenga lugar en consideración al interés superior del niño, que aseguren el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevengan el secuestro, la venta o tráfico de niños.
- Con las reformas al Código Familiar del Estado publicadas en el Periódico Oficial, en noviembre del año dos mil seis, el orden de prelación para que los abuelos tanto paternos como maternos puedan ejercer la patria potestad, se reformó en el sentido de que la podrán ejercer quienes por su solvencia y reputación resulten los más idóneos. Esta redacción más que resolver el problema lo agravó, ya que las acepciones “solvencia y reputación”, son dos palabras subjetivas que pueden ser sujetas a diversas interpretaciones. Con la presente reforma, se le confieren facultades al Juez para que pueda alterar el orden de prelación, atendiendo al interés superior del niño. Es así, que se ratifica una vez más la importancia que para esta Representación Popular constituye nuestra niñez zacatecana.

- Con el firme objetivo de igualar los derechos de los **JRA** hombres y las mujeres ante la ley; asimismo, para evitar **10** que los hijos se conviertan en un instrumento de coerción o chantaje para que tanto la madre como el padre eviten, bajo cualquier medio, que el otro cónyuge pueda llevar a cabalidad las visitas de convivencia, se adiciona como causal de suspensión de la patria potestad, el hecho de no permitir que se lleve a cabo la visita y convivencia decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente. Lo anterior, con el fin de impedir que los padres, utilicen a los hijos para sacar ventaja de un derecho que por ley les corresponde a todos los miembros de la familia.
- Otra reforma importante que se incluye en el presente Instrumento Legislativo, consiste en incorporar la perspectiva de género, que implica la consideración y aplicación de la normatividad familiar de manera transversal y equitativa a todos los miembros de la familia, eliminando las cuestiones que discriminaban y ponían en posición de desigualdad y de vulnerabilidad a las mujeres. Del mismo modo, se implementan medidas e instrumentos necesarios para proteger a los integrantes de la familia de la violencia familiar, que no sólo representa un factor determinante para la descomposición familiar, sino que además es causa del alto índice de mortandad femenina e infantil. En ese contexto, se adecua nuestra legislación estatal al marco jurídico internacional en materia de protección de los derechos humanos de la mujer, ya que con ello se dá cumplimiento cabal a la defensa de la equidad entre mujeres y hombres.
- Por último, para darle claridad a lo concerniente al patrimonio de familia, se modifica la fórmula mediante la cual se otorga el valor máximo del patrimonio familiar, estipulándola a través de cuotas de salario mínimo vigente en la entidad.

En virtud de que en el presente instrumento se incluyen reformas y adiciones a diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles, y con la finalidad de darle coherencia y viabilidad a la reforma que nos ocupa, se adiciona en dicho cuerpo normativo, el procedimiento relativo la adopción internacional. Asimismo, en virtud de que los reenvíos previstos en el citado Código de Procedimientos se refieren al abrogado Código Civil de 1966, se reforman dichos artículos señalando el numeral correcto del propio Código Familiar.

En mérito de lo anterior, consideramos que estas reformas fortalecerán los derechos de la familia y, por ende, empoderarán a la sociedad zacatecana en su conjunto, por ser ésta la espina dorsal de nuestra población; asimismo; y debido a que tales modificaciones son producto de un ejercicio ciudadano sin precedentes, en virtud de que derivan de un amplio proceso ciudadano, nuestra entidad seguirá siendo punta de lanza en este tópico.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado; 140, y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 1; se reforma el artículo 7; se adiciona un segundo párrafo al artículo 17; se reforman los artículos 19 y 29; se reforma el primer párrafo del artículo 43; se reforman las fracciones I, III y IV, y se reforma el primer párrafo de la fracción V del artículo 66; se reforma el artículo 67; se deroga el artículo 92; se reforman los artículos 94 y 100; se derogan los artículos 104 y 105; se reforma el primer párrafo del artículo 106; se reforman los artículos 107 y 108; se deroga el artículo 109; se reforma el artículo 110; se reforman las fracciones VII, VIII y IX, así como el tercer párrafo del artículo 114; se reforman los artículos 116, 120, 122, 123 y 124; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 126; se deroga el artículo 127; se reforman los artículos 128, 129, 132, 134, 137 y 139; se reforma el segundo párrafo del artículo 141; se derogan los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y 147; se reforman los artículos 153, 166, 171 y 180; se reforma la denominación del Capítulo Décimo del Título Primero del Libro Segundo; se reforma el proemio del artículo 185; se reforma la fracción II del artículo 187; se reforma el proemio y el segundo párrafo del artículo 193; se reforma el artículo 205; se derogan los artículos 210 y 211; se reforma el artículo 221; se adiciona un tercer párrafo al artículo 224; se reforman las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIV y XVI, se deroga la fracción XVII y se adiciona la fracción XVIII al artículo 231; se reforma el proemio y la fracción IV, se adiciona un segundo párrafo a la fracción V, se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII con sus incisos a), b) y c) del artículo 234; se reforma el primer párrafo y se adiciona un

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el artículo **555**; se reforma el primer y segundo párrafo del artículo **556**; se reforma el segundo párrafo del artículo **559**; se reforma el artículo **560**; se reforma el primer párrafo del artículo **561**; se reforma el artículo **562**; se reforma la fracción I del artículo **564**; se reforma el proemio y la fracción III del artículo **568**; se reforma el artículo **572**; se reforma el proemio y la fracción I del artículo **573**; se reforman los artículos **576** y **580**; se reforma la fracción III del artículo **583**; se reforma el artículo **584**; se reforman las fracciones I, II y III del artículo **587**; se reforman las fracciones I, III y IV del artículo **588**; se reforman los artículos **589** y **590**; se reforma la fracción I, se deroga la fracción II y se reforma la fracción V del artículo **596**; se adiciona el artículo **596 bis**; se reforma el artículo **597**; se reforma el primer párrafo del artículo **598**; se reforma el artículo **599**; se reforma el proemio del artículo **605**; se reforma el artículo **615**; se reforma el primer párrafo del artículo **620**; se reforma el artículo **621**; se reforman las fracciones II, III y IV del artículo **624**; se reforman las fracciones I y III del artículo **626**; se reforma la fracción IV del artículo **629**; se reforma el primer párrafo del artículo **636**; se reforma el primer y sexto párrafos del artículo **637**; se reforma el artículo **638**; se reforma el primero, segundo y tercer párrafo del artículo **639**; se reforma el segundo párrafo del artículo **641**; se reforma el artículo **642**; se reforma el segundo párrafo del artículo **643**; se reforma el segundo párrafo del artículo **644**, todos del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 555.- Derogado.

ARTÍCULO 556.- Cuando se solicite que el juez supla el consentimiento para que un menor pueda contraer matrimonio, oír a los interesados en una junta en la que recibirá las pruebas y dictará resolución, levantándose una sola acta con las diligencias. Si la resolución fuere favorable, se expedirá

de luego copia certificada para su representación al Oficial del Registro Civil. Si fuere adversa sin necesidad de apelación se remitirá el expediente al **Tribunal Superior de Justicia** para que, oyendo a los interesados, confirme o revoque la determinación.

El menor de edad que, deseando contraer matrimonio, necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar **al juez que determine sobre el particular**. El juez después de levantar la información **correspondiente**, oyendo a los padres y sin formalidades especiales, decidirá si **la** decreta.

ARTÍCULO 559.- . . .

Si se pide la terminación de la sociedad conyugal en los casos previstos por el artículo **154** del **Código Familiar del Estado**, el juez decretará las medidas provisionales que estime oportunas para la conservación de los bienes de la sociedad legal a petición del actor, inclusive las de limitar las facultades del cónyuge administrador, tramitándose el litigio, en todo lo demás, conforme a las reglas del juicio oral.

ARTÍCULO 560.- Cuando se pida autorización judicial para que **los cónyuges contraten entre sí**, se obliguen solidariamente en asuntos que sean de interés exclusivo de **alguno de los cónyuges**, o **sean fiadores entre sí**, el juez recibirá en una audiencia las pruebas que ofrezcan las partes para justificar que no resultan perjudicados los intereses de **alguno de ellos**, y oyendo al Ministerio Público, resolverá lo que proceda.

ARTÍCULO 561.- El cónyuge que no queriendo pedir el divorcio, solicite que se suspenda la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, exhibirá con su demanda la justificación de que se está en alguno de los casos previstos en las fracciones VI y VII del artículo **231** del Código **Familiar del Estado**, o solicitará que se reciban las pruebas conducentes sobre estos hechos. El juez recibirá las pruebas, oyendo en audiencia verbal al cónyuge enfermo o a su tutor o representante legítimo y decidirá sin más trámite lo que proceda.

...

ARTÍCULO 562.- Sólo las personas a quienes el **Código Familiar del Estado** concede este derecho **pueden** pedir la nulidad del matrimonio. El derecho para pedirla no es transmisible por herencia o de cualquiera otra manera; pero los herederos podrán continuar la acción ya comenzada por el autor de la herencia.

ARTÍCULO 564.- ...

I. Al admitirse la demanda se decretarán las medidas provisionales que procedan entre las autorizadas por el artículo **234** del **Código Familiar del Estado**;

II. a VI. ...

ARTÍCULO 568.- El divorcio voluntario siempre tendrá lugar con intervención judicial. La demanda será formulada por ambos cónyuges, debiendo suscribirla con sus firmas, y, además con la huella dígito-pulgar derecha de cada uno.

Con la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

I. a II. . . .

III. El convenio que exige el artículo **224** del **Código Familiar del Estado**.

ARTÍCULO 572.- En caso en que los cónyuges dejaren pasar más de **seis** meses sin continuar el procedimiento, el tribunal dará por terminada la instancia, declarando sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

ARTÍCULO 573.- El Ministerio Público podrá oponerse al divorcio **voluntario** en los siguientes casos:

I. Porque la solicitud se haya hecho en contravención a lo dispuesto en los artículos **218** y **223** del **Código Familiar del Estado**;

II. a III. . . .

...

...

ARTÍCULO 576.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos **79, 80, 81 y 222** del **Código Familiar del Estado**.

ARTÍCULO 580.- Al admitirse la demanda de divorcio se dictarán provisionalmente y mientras dure el juicio, las disposiciones a que se refiere el artículo **234** del **Código Familiar del Estado**. El señalamiento y aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos, no podrá demorarse por el hecho de no tener el juez datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará tan pronto como se pida. El monto de la pensión puede ser modificado durante el juicio cuando cambien las posibilidades económicas y posición de los cónyuges. A petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, el juez, en cualquier tiempo durante el juicio, puede dictar las providencias que se consideren benéficas a los hijos menores. **El Juez podrá decretar el alejamiento del agresor, cuando lo considere necesario para la protección de las víctimas de violencia familiar.**

ARTÍCULO 583.- . . .

I a II. . . .

III. Porque el cónyuge que no haya dado causa al divorcio prescinda de sus derechos y **otorgue el desistimiento.**

. . . .

ARTÍCULO 584.- La sentencia, en los juicios de divorcio necesario, resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y subsistencia de los hijos, **así como de los tratamientos especializados, integrales y gratuitos en caso de violencia familiar, tanto para el agresor como para la víctima;** aunque las partes no lo hayan pedido.

ARTÍCULO 587.- . . .

- I. El desconocimiento de la paternidad de los hijos;
- II. La revocación del reconocimiento de hijos;
- III. La comprobación de la posesión de estado y filiación de los hijos, y
- IV. . . .

ARTÍCULO 588.- . . .

- I. El marido o su tutor, si fuere incapaz, en los casos de desconocimiento de la paternidad de hijos. Los herederos del marido sólo tendrán este derecho, cuando teniendo o no tutor, el marido, haya muerto sin recobrar la razón. En los demás casos sólo podrán continuar la acción comenzada por el marido;
- II. . . .
- III. La acción sobre posesión de estado y filiación de hijos puede ser intentada por el hijo, por los acreedores de

éste y sus legatarios y donatarios, en los casos autorizados por el **Código Familiar del Estado**;

- IV. La acción sobre investigación de la paternidad y maternidad, puede ser intentada por los hijos y sus descendientes, en los casos autorizados por el **Código Familiar del Estado**.

ARTÍCULO 589.- Las acciones de que hablan los dos artículos anteriores, sólo podrán intentarse dentro de los términos que para cada caso particular fija el **Código Familiar del Estado**.

ARTÍCULO 590.- El Ministerio Público intervendrá en los juicios sobre paternidad y filiación, con la limitación de que en los que tengan por objeto el desconocimiento de la paternidad, sólo puede rendir pruebas que tiendan a demostrar que la filiación es legítima.

ARTÍCULO 596.- . . .

- I. Que es mayor de **veinticinco** años y que tiene, por lo menos diecisiete años más de edad que la persona que se trata de adoptar;
- II. Derogado;
- III. . . .
- IV. . . .
- V. Que el adoptante o adoptantes **acrediten que están en aptitud de adoptar**.

. . .

ARTÍCULO 596 bis.- Para tramitar la Adopción Internacional se acreditarán los requisitos para ser adoptante que señala el Código Familiar del Estado y los tratados internacionales en la materia.

ARTÍCULO 597.- Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior, y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo conforme a los artículos 359 y 360 del **Código Familiar del Estado**, el juez resolverá lo que corresponda, dentro del **tercer día**.

ARTÍCULO 598.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juez lo citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el **último párrafo** del artículo 366 del **Código Familiar del Estado**.

ARTÍCULO 599.- La impugnación de la adopción o la revocación, en los casos de los artículos 357 y 365 fracción II del **Código Familiar del Estado**, se ventilarán en juicio oral.

ARTÍCULO 605.- La demanda que se presente con objeto de obtener la declaración de incapacidad o interdicción **de una persona**, deberá contener los siguientes datos:

I a VI. . . .

III. Las personas a quienes deben ser rendidas las cuentas, son: el juez, el curador, el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad, el tutor que substituya en el cargo al tutor anterior, el pupilo que deje de serlo, el Ministerio Público y **las** demás personas que fije el **Código Familiar del Estado**.

...

...

ARTÍCULO 629.- ...

I a III. ...

IV. Acciones de compañías industriales y mercantiles.

ARTÍCULO 636.- La habilitación para comparecer en juicio que solicite el menor de dieciocho años, le será concedida cuando compruebe que los padres o ascendientes que ejerzan la patria potestad están ausentes, se ignora su paradero o se niegan a representarlo, y si además se demuestra que el menor fue demandado y se le sigue un perjuicio grave de no promover el juicio, y comprueba su buena conducta y aptitud para el manejo de sus negocios.

...

...

cien cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, se impondrá por el tutor en hipoteca calificada bajo su responsabilidad en el plazo de un mes o se ampliará este por tres meses, si hubiere algún inconveniente grave para hacer la imposición. También podrá autorizarse la inversión en cédulas, bonos u otros valores que ofrezcan seguridad, a juicio del juez;

- III. Exigirá que rindan cuentas los tutores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo **547** del **Código Familiar del Estado**;
- IV. Obligará a los tutores a que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o producto del caudal de los menores o incapacitados, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos **497**, **498** y **513** del **Código Familiar del Estado** y de pagado el tanto por ciento de administración;
- V. a VII. . . .

ARTÍCULO 626.- . . .

- I. Las cuentas se rendirán dentro del mes de enero de cada año, conforme a lo dispuesto en el artículo **547** del **Código Familiar del Estado**, debiendo cumplirse con esta obligación aunque no exista prevención judicial para ello;
- II. . . .

- III. Las personas a quienes deben ser rendidas las cuentas, son: el juez, el curador, el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad, el tutor que substituya en el cargo al tutor anterior, el pupilo que deje de serlo, el Ministerio Público y las demás personas que fije el **Código Familiar del Estado**.

...

...

ARTÍCULO 629.-

I a III. . . .

IV. Acciones de compañías industriales y mercantiles.

ARTÍCULO 636.- La habilitación para comparecer en juicio que solicite el menor de dieciocho años, le será concedida cuando compruebe que los padres o ascendientes que ejerzan la patria potestad están ausentes, se ignora su paradero o se niegan a representarlo, y si además se demuestra que el menor fue demandado y se le sigue un perjuicio grave de no promover el juicio, y comprueba su buena conducta y aptitud para el manejo de sus negocios.

...

...

ARTÍCULO 637.- Las demandas de emancipación procederán en los casos previstos en el **Capítulo Único, Título Sexto del Libro Segundo del Código Familiar del Estado.**

...

...

...

...

Cuando medie autorización expresa del que ejerce la patria potestad o del tutor, habilitando de edad al menor de **dieciocho** años, para ejercer el comercio, la emancipación podrá otorgarse por aquellos sin la intervención judicial.

ARTÍCULO 638.- La autorización judicial que demanden los emancipados o habilitados de edad para llevar a cabo cualquiera de los actos a que se refiere la fracción II del artículo **602 del Código Familiar del Estado**, se otorgará oyendo al menor emancipado y al Ministerio Público en una audiencia sin que se requieran formalidades de ninguna clase, asentándose solamente en una o más actas las diligencias del día.

ARTÍCULO 639.- A petición de parte o del Ministerio Público, cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez dictará las medidas conservativas a que se refieren los artículos **611, 613, 614 y 615 del Código Familiar del Estado**, y además mandan citar al ausente por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, remitiendo en su caso copia de los edictos a los Cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentra o se tengan noticias de

~~EN~~ Al hacer la citación, se fijará al ausente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis para que se presente.

ATURA
TADO

Si cumplido el término antes mencionado, el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante conforme a las reglas del **Código Familiar del Estado**.

Anualmente se hará la publicación de nuevos edictos y se cumplirá con las demás disposiciones del Capítulo Primero del Título **Séptimo del Código Familiar del Estado**.

ARTÍCULO 641.- . . .

Pasados cuatro meses de la fecha de la última publicación si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia, mandando publicar la declaración como lo previene el artículo **639 del Código Familiar del Estado**.

. . .

ARTÍCULO 642.- Hecha la declaración de ausencia y transcurridos los plazos de que habla el artículo anterior, el juez de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado, procederá a abrir el testamento cerrado u ológrafo con las solemnidades prescritas por la ley, y pondrá en posesión provisional de los bienes a los herederos, quienes deberán dar fianza que asegure los resultados de la administración. En todo lo demás, se procederá de acuerdo con el Capítulo Tercero, Título **Séptimo** del libro Segundo del **Código Familiar del Estado**.

ARTÍCULO 643.- . . .EGISLATURA
EL ESTADO

La demanda podrá presentarse cuando hayan transcurrido **tres** años desde la declaración de ausencia, y en los casos en que ésta proceda legalmente, el juez declarará la presunción de muerte.

ARTÍCULO 644.- . . .

La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado pone término a la sociedad conyugal, y en todo lo demás se procederá conforme a las reglas del Capítulo Quinto Título **Séptimo**, Libro segundo del **Código Familiar del Estado**.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este decreto.

Artículo tercero.- La titular del Ejecutivo dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este instrumento legislativo, deberá publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, las reformas al Reglamento del Registro Civil.

Artículo cuarto.- Los juicios iniciados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, deberán concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su interposición.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, a los diecisiete días del mes de Agosto del año dos mil siete.- Diputada Presidenta.- RAQUEL ZAPATA FRAIRE. Diputados Secretarios.- SARA GUADALUPE BUERBA SAURI y JUAN FRANCISCO AMBRIZ VALDEZ.- Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los catorce días del mes de Septiembre del año dos mil siete.

**Atentamente.
"EL TRABAJO TODO LO VENCE".
LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS**


AMALIA D. GARCÍA MEDINA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LUIS GERARDO ROMO FONSECA.